



RESOLUCIÓN No. CSJATR17-1270

Barranquilla, lunes, 27 de noviembre de 2017

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-859-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la Doctora IVETTE ORTEGA MORENO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 32.820.346 expedida en Soledad Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2013 - 0416 contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de noviembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto en la misma fecha, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00859-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la Doctora IVETTE ORTEGA MORENO, consiste en los siguientes hechos:

*"(...) Le correspondió en un principio el conocimiento al Juzgado primero de familia de la sucesión de la señora ROSA AMALIA MERCADO SILGADO, bajo la radicación 416/2013.*

*Con posterioridad y por orden del C.S de la J, el proceso fue reasignado al Juzgado 4 de Familia el cual aboco el conocimiento. Dentro de este proceso existen unos depósitos Judiciales por concepto de los cánones de arrendamiento a órdenes de la sucesión.*

*Les solicite al Juzgado 4 de familia que requiriera al Juzgado 1 de familia para que realizara la conversión de los títulos a favor del Juzgado 4 de familia y este emitió auto dentro del cual no accedió a lo que le solicite manifestando que era obligación del Juzgado primero, que al momento del enviar el proceso al Juzgado 4 debió colocar de forma inmediata esos títulos a órdenes del despacho.*

*Por esta razón impetre derecho de petición hace más de 10 meses derecho de petición al Juzgado primero anexándole copia del auto emitido por el juzgado 4 de familia y la persona encargada de este trámite me manifestó de que eso era tramite interno y que ellos colocarían esos títulos a órdenes del juzgado 4 de familia.*

*Por fortuna de Dios, el proceso fue reasignado nuevamente al Juzgado 5 d familia quien aunque usted no lo crea en 2 meses realizo lo que es juzgado 4 no había hecho en 2 años.*

*El juzgado 5 ordena la entrega de los títulos a los herederos y cuál es la sorpresa de que todavía el juzgado 1 no ha colocado la disposición los dineros que en su oportunidad se le solicito es decir han pasado 3 años de que este juzgado no*

*Quila*

*tiene el proceso y tiene los dineros a su disposición con que finalidad pregunto esto lógicamente causa trastorno a los beneficiarios quien posiblemente y a lo mejor tendrán que esperar otros 4 años para que le entreguen los dineros quienes legalmente tienen derecho a recibir o que el funcionario se digne de tomar atenta nota de la situación y le dé la gana de hacer su trabajo. (...)*

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, teniendo en cuenta que el quejoso, en su escrito menciona dos Despachos Judiciales, se procedió a requerir a la Doctora OLGA PINEDO VERGARA, en su condición de Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla,

*Olga Pinedo Vergara*

con oficio del 16 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el día 20 del mismo mes y año.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, la Funcionaria Judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 21 de noviembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8282, pronunciándose en los siguientes términos:

*“(…) De acuerdo con el libro radicator que se lleva en este Despacho el proceso objeto de vigilancia le correspondió por reparto a este Juzgado y luego por orden del CSJ, fue remitido al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad para que avocara su conocimiento.*

*Posteriormente mediante derecho de petición presentado el 25 de octubre de 2016, por la DRAIVETTE ORTEGA MORENO, solicitó la conversión de los depósitos judiciales que estuvieran a disposición de este juzgado con ocasión de las medidas cautelares de embargo de los cánones de arriendo producidos por los bienes que conforman el activo de la sucesión.*

*En atención al Derecho de petición invocado, los días 25 y 27 de octubre de 2016, se ordenó la conversión al juzgado cuarto de familia de 79 depósitos judiciales que aparecían reflejados en la relación de depósitos judiciales enviada por el BANCO AGRARIO. Este trámite se llevó a cabo con el procedimiento anterior, toda vez que para esa época a este juzgado no se le había habilitado el pago y demás aspectos relacionados con depósitos judiciales a través del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario. Vale decir que para ese entonces se elaboró en un formato para cada título el cual era autorizado por la juez titular, secretario del Despacho, jefe de oficina judicial y secretario de oficina judicial. Dichos formatos se entregaban en la oficina judicial, oficina que era la encargada de hacer llegar la solicitud de conversión al Banco Agrario. Como puede observar este juzgado cumplió con el deber inmediato de ordenar la conversión de los depósitos judiciales solicitada. Para la acreditación de tal hecho remito copia de los 78 formatos de conversión con el sello de recibido en la oficina judicial, dando por sentado ente juzgado que dichas conversiones se habían hecho tal y como fue solicitado.*

*Por ello se recibió con desconcierto el nuevo derecho de petición presentado el día 15 del presente mes por la DRA IVETT IVETTE ORTEGA MORENO, donde pudimos verificar a través del portal de depósitos judiciales que la oficina judicial y/ o banco agrario no habían cumplido a cabalidad con nuestra solicitud de conversión, pues luego de más de diez meses de haberse realizado dicha solicitud por parte de este juzgado que regento de los 78 todavía existen 37 depósitos a órdenes de este Despacho, por lo que procedimos el viernes 17 y 20 de octubre a realizar la respectiva conversión y ponerlos a disposición del Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, sin percatarnos que el juzgado de conocimiento actual es el quinto de familia, de lo cual solo tuvimos certeza de manera formal cuando nos llegó la presente vigilancia, es por eso que inmediatamente de manera verbal le comunicamos al Secretario del Cuarto de Familia quien anteriormente tenía el conocimiento del proceso, quien nos manifestó que realizaría las conversiones al juzgado quinto de familia de Barranquilla. Sin embargo antes de enviar esta respuesta oficiamos de manera formal al juzgado cuarto de familia poniéndole de presente el error involuntario y solicitándole que en el término de la distancia proceda a poner a disposición del quinto de familia los depósitos judiciales convertidos al juzgado errado.*

*Además señora Magistrada, la apoderada IVETTE ORTEGA MORENO presenta derecho de petición el 15 de octubre de 2017 en horas de la mañana y simultáneamente presente la solicitud de vigilancia sin siquiera darle la*

*Ortega  
et al.*

*oportunidad a este juzgado para responderle su derecho de petición. (...)*

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

*AVARS*  
*et al*

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso con su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa allegó los siguientes documentos:

- Fotocopia del listado de órdenes de pago del Banco Agrario.

En relación a las pruebas aportadas por la Funcionaria Judicial, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia de 78 formatos DJ5 de fecha 25 y 27 de octubre de 2016.
- Fotocopia de la relación de depósitos convertidos el 17 y 20 de noviembre del presente año.
- Fotocopia de las conversiones realizadas.
- Fotocopia del oficio No. 1947, dirigido al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla.
- Fotocopia del oficio No. 1948, dirigido al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial dentro del proceso radicado bajo el No. 2013 - 0416?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que, el juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, no ha colocado la disposición los dineros que en su oportunidad se le solicito.

Que la Funcionaria Judicial, en sus descargos, manifiesta que mediante derecho de petición presentado el 25 de octubre de 2016, por la DRAIVETTE ORTEGA MORENO, solicitó la conversión de los depósitos judiciales ante lo cual los días 25 y 27 de octubre de 2016, se ordenó la conversión al juzgado cuarto de familia de 79 depósitos judiciales que aparecían reflejados en la relación de depósitos judiciales enviada por el BANCO AGRARIO.

Que ese trámite se llevó a cabo con el procedimiento anterior, toda vez que para esa época a este juzgado no se le había habilitado el pago y demás aspectos relacionados con depósitos judiciales a través del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Que en ese momento, se elaboró en un formato para cada título el cual era autorizado por la juez titular, el secretario del Despacho, el jefe de oficina judicial y el secretario de oficina judicial. Dichos formatos se entregaban en la oficina judicial, oficina que era la encargada de hacer llegar la solicitud de conversión al Banco Agrario.

Que en atención al nuevo derecho de petición presentado el día 15 de noviembre del presente año, se pudo verificar a través del portal de depósitos judiciales que la oficina judicial y/o banco agrario no habían cumplido a cabalidad con la solicitud de conversión, debido a que de los 78 Títulos Judiciales, todavía existen 37 Títulos a órdenes del Despacho, por lo que se procedió el 17 y 20 de octubre del presente año, a realizar la respectiva conversión y ponerlos a disposición del Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, sin percatarse que el juzgado de conocimiento actual es el quinto de familia.

Que por tal razón, se ofició al juzgado cuarto de familia poniéndole de presente el error involuntario y solicitando que en el término de la distancia proceda a poner a disposición del Juzgado Quinto de Familia, los depósitos judiciales convertidos al

juzgado errado.

En ese orden de ideas, tenemos, que, analizados los argumentos esgrimidos tanto por la Funcionaria Judicial, como por el quejoso, puede observar que el proceso radicado bajo el No. 2013 - 0416, se encuentra cursando en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, le correspondía hacer la respectiva conversión de los Títulos Judiciales dentro del proceso objeto de vigilancia.

Como puede observarse según lo manifestado por la Funcionaria Judicial, y las pruebas allegadas al presente tramite, en fechas 25 y 27 de octubre de 2016, se ordenó nuevamente la conversión de los Títulos Judiciales al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Barranquilla, que si bien, al momento todavía existen 37 Títulos Judiciales a órdenes del Juzgado Primero de Familia, esto obedece a que en su momento la Oficina Judicial solo convirtió 38 de los 78 Títulos ordenados.

Que posteriormente se ordenó la conversión al Juzgado Cuarto de Familia y no al Juzgado Quinto de Familia, que es el Despacho que actualmente conoce del proceso objeto de vigilancia.

Sin embargo, como obra en las pruebas allegadas por la Funcionaria Judicial, una vez se percató de que el Juzgado Quinto de Familia, es quien actualmente conoce del Proceso, procedió a hacer los requerimientos pertinentes a fin de que se hagan efectivas las conversiones de los Títulos Judiciales.

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Funcionaria. En efecto, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, realizando las conversiones de los Títulos Judiciales y así mismo oficiando a los Juzgados Quinto y Cuarto de Familia respectivamente, para que realicen lo pertinente, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta, que el Juzgado Primero de Familia del Circuito, solicito la conversión de los 78 Títulos Judiciales, desde noviembre del año 2016 a la Oficina Judicial, y que a esta le faltaron por convertir 37 títulos, se requerirá al Doctor Joaquín Vega Granados, en su condición de Jefe de la oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial Barranquilla, para que, una vez bajen órdenes de pago de los Despachos Judiciales, se les dé el respectivo tramite, y no se presenten situaciones como en el presente caso.

Por otro lado, teniendo en cuenta los términos señalados para el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, se hace salvedad que solo hasta la fecha esta Judicatura

QUIS  
del

procedió a pronunciarse de fondo dentro de la presente solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, por las siguientes razones:

Mediante Resolución No. PCSJR17-416, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, para asistir al Conversatorio Nacional del SIGCMA en la ciudad de Bogotá, del 20 al 21 de noviembre del presente año, de igual manera mediante Resolución No. PCSJR17-439, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ, para asistir al mismo evento.

Con Resolución No. PCSJR17-412 del 03 de noviembre del presente año, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, para asistir al Conversatorio de Derecho Disciplinario, Perspectiva de Género y Jurisdicción Indígena, en la ciudad de Cartagena, del 23 al 24 de noviembre del año en curso.

Por último, con Resolución No. PCSJR17-454 del 21 de noviembre del presente año, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ, para asistir al Encuentro Nacional de Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el trabajo, en la Ciudad de Bogotá, del 22 al 24 de noviembre del año en curso.

#### 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora Olga Pinedo Vergara, en su condición de Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, toda vez que, dispuso la conversión de los Títulos Judiciales faltantes, que dieron origen a la presente Vigilancia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora Olga Pinedo Vergara, en su condición de Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir al Doctor Joaquín Vega Granados, en su condición de Jefe de la oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial Barranquilla, para que al momento de bajar órdenes de pago de los Despachos Judiciales, se les dé el respectivo tramite, y no se presenten situaciones como en el presente caso.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada 

CREV/ EMR



